

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO
POR BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON
CONTRA LA UGPP.

RAD.- 760013105-001201300858-06.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 403

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

AUTO No. 170

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, - en adelante **UGPP** -, dentro del proceso ejecutivo de **BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON** contra la otrora **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL**.

Como recuento de lo sucedido en el presente proceso y por interesar en la resolución del recurso de apelación presentado, se indica que este Tribunal mediante el Auto No. 044 del 3 de marzo de 2016 confirmó la modificación del crédito en la suma de \$243.258.105 realizada por el Juzgado Once Laboral de Descongestión del Circuito de Cali por medio del Auto No. 407 del 08 de abril de 2015. Posteriormente, el Juzgado de instancia en Auto No. 4561 del 25 de noviembre de 2016 tuvo en cuenta un pago parcial y continuó la ejecución por el saldo pendiente de \$126.630.446; luego, el juzgado en Auto No. 989 del 14 de mayo de 2020 actualizó la liquidación del crédito en la suma de \$144.109.899, decisión confirmada por este Tribunal mediante el Auto No. 97 del 3 de agosto de 2021, tal y como se evidencia en el cuaderno virtual del juzgado.

La providencia que se discute en esta oportunidad es el Auto No. 1606 del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, por medio del cual resolvió actualizar la liquidación del crédito en la suma de \$187.288.717. Además la Juez tuvo en cuenta que la ejecutada en el mes de diciembre de 2021 pagó la suma de \$828.116.

El apoderado judicial de la UGPP interpuso el recurso de apelación y realiza un recuento de las actuaciones surtidas en cuanto a la liquidación del crédito, para indicar que el juzgado de instancia en la actualización de la liquidación del crédito no tomó como base la actualización aprobada mediante Auto Interlocutorio No. 989 de 14 de mayo de 2020 en la suma de \$144.109.899 y, por el contrario, realizó nuevamente la liquidación del crédito tomando como base el mismo valor del capital inicialmente adeudado, sin tener en cuenta que existió un pago parcial que disminuyó dicha suma, por lo que la indexación debió aplicarse al saldo adeudado y no a la totalidad del capital inicial. Por lo tanto, solicita que se modifique la liquidación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA UGPP

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala considera que se debe modificar el auto apelado, por cuanto le asiste razón al recurrente al señalar que la actualización del crédito con la indexación que es procedente con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, se debe realizar sobre el saldo adeudado que fue la suma de **\$144.109.899** liquidada por la juez de instancia en el Auto No. 989 del 14 de mayo de 2020 al actualizar en su momento el crédito, decisión que confirmó este Tribunal mediante el Auto No. 97 del 3 de agosto de 2021 y, no realizar nuevamente la liquidación inicial de la obligación, pues esta tuvo un abono de \$131.235.145 a favor de BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON en agosto de 2016 como lo indicó la misma juez en el auto apelado que en esta oportunidad se resuelve.

Así las cosas, la actualización del saldo adeudado por \$144.109.899, desde el mes de agosto de 2016 hasta el mes de mayo de 2022

cuando se profirió el auto apelado, asciende a la suma de **\$182.930.834**, de acuerdo a la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO	TOTAL INDEXADO
144.109.899	92,73	117,71	38.820.935	182.930.834

A los \$182.930.834, se deben descontar la suma de \$828.116 pagados por la UGPP el 17 de diciembre de 2021 por concepto de costas procesales según se observa en el PDF31 del cuaderno del juzgado, para un saldo de **\$182.102.718,00**. En tal sentido se modifica el numeral primero del Auto Apelado No. 1606 del 11 de mayo de 2022. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

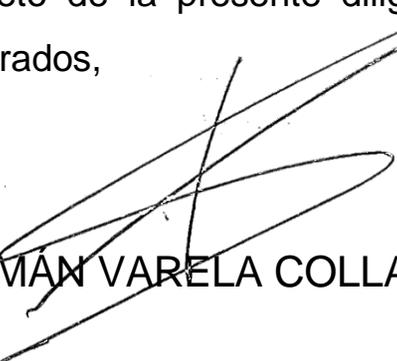
PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del Auto Apelado No. 1606 del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, en el sentido de indicar que el valor de la actualización del crédito asciende a la suma de **\$182.102.718,00** y no a \$187.288.277 como en él se indicó. En lo demás se confirma el auto apelado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

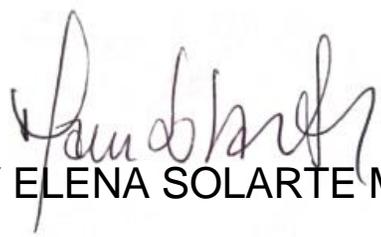
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>, igualmente se notifica

en el Estado Electrónico. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a531e7cc8e2a4002d953cd875c07fe065de83347f960d7a8d3148f70ec040d90**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JUANA CARVAJAL CABRERA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..
RADICACIÓN	76001310500920220036001
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 404

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 171

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada COLPENSIONES contra el Auto No. 101 del 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno

Laboral del Circuito de Cali, Valle, por medio del cual resolvió las excepciones propuestas por PROTECCIÓN y ordenó seguir adelante con la ejecución.

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que no había lugar a librar el mandamiento de pago porque el título ejecutivo no fue aportado al proceso, toda vez que no se observa el audio o video de la audiencia, sino el acta de la misma, la cual en su sentir no constituye un título ejecutivo por si sola.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala considera que el Auto Apelado No. 101 del 23 de septiembre de 2022 se debe confirmar y que, se debe continuar con la ejecución. La queja de la recurrente se basa en que no se debió librar mandamiento de pago porque en su sentir el título ejecutivo no fue aportado al proceso, toda vez que no se observa el audio o video de la audiencia, sino el acta de la misma, la cual no constituye un título ejecutivo por si sola; al respecto la Sala considera que este no es el momento procesal oportuno para plantear tal discusión, toda vez que tuvo la oportunidad de recurrir el mandamiento de pago y no lo hizo, de allí que, dicha providencia se encuentra en firme y no puede pretender que sea revocada en la etapa de resolución de excepciones cuando ni siquiera las presentó.

Al respecto, señala el artículo 430 del C.G. del P. que presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Igualmente señala el artículo 438 del citado código que el mandamiento ejecutivo solo admite recurso de reposición, pero en medio de este pueden aducirse todos los defectos formales del título ejecutivo (art. 430), lo mismo que los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión (art. 442.3), lo que no sucedió en este caso, pues se reitera, la ejecutada no recurrió el mandamiento de pago que cumple con los requisitos al tener su origen en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada. Hasta aquí hay razón suficiente para confirmar el auto apelado.

Sin embargo, la Sala precisa que el mandamiento de pago que libró el juzgado se encuentra conforme a las sentencias que integran el título base de recaudo, por cuanto las actas aportadas a folio 10 a 24 del PDF02 del cuaderno del juzgado, contienen la parte de resolutive de las sentencias y se encuentran firmadas por el juez y magistrados que las profirieron, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del C.G.P. que indica:

“(...) El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

(...)

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron. (...)”

Así que, no le asiste razón a la recurrente al señalar que no se aportó el título base de recaudo, pues de acuerdo a las actas señaladas, se transcribe así el resuelve de las sentencias No. 387 del 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por la No. 83 del 31 de marzo de 2022 proferida por este Tribunal, las cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, así:

“(..) 1.- **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.

2.- **DECLARAR LA INEFICACIA** del traslado de la señora **JUANA CARVAJAL CABRERA**, del régimen de prima media con prestación definida, estionado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado inicialmente por **PORVENIR S.A.**, y posteriormente por **PROTECCION S.A.**

3.- Como consecuencia de lo anterior, la señora **JUANA CARVAJAL CABRERA**, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición, una vez **PROTECCION S.A.**, realice el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros.

4.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, o quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora **JUANA CARVAJAL CABRERA**, que traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la accionante con sus respectivos rendimientos financieros.

5.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora **JUANA CARVAJAL CABRERA**, los aportes realizados por ésta, a **PROTECCION S.A.**, una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros.

6.- **ABSOLVER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda.

7- **COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$908.526**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las demandadas, **COLPENSIONES**, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION S.A.**, y a favor de la accionante.

8.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

“(..) **PRIMERO: ADICIONAR** el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 387 del 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a

PROTECCIÓN y a PORVENIR la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante y los bonos pensionales si los hubiere. Por lo tanto, queda revocado el numeral sexto de la sentencia y se confirma la decisión en todo lo demás.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. (...)"

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y Sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.**

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por**

razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013 señaló que el título ejecutivo debe cumplir los siguientes requisitos:

“(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)”

Por las anteriores consideraciones, se confirma el Auto No. 101 del 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **JUANA CARVAJAL CABRERA** por no haber prosperado

parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 101 del 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído. Se niega la solicitud de aclaración.

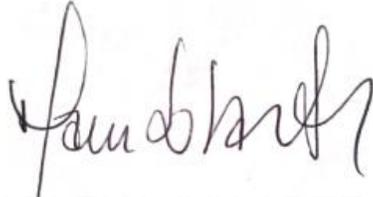
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **JUANA CARVAJAL CABRERA** por no haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c45aa8b726471c8d4ba6d034e1afdf0a36fd7938e7302d911a6ecccbbcd50**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	EDWING ANDRÉS ALZATE CASTRILLON
DEMANDADO	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-015-2022-00414-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 405

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 172

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR contra el Auto No. 2224 del 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas. En lo que interesa al recurso se transcribe el numeral primero de la referida providencia:

*“(...) **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de EDWING ANDRÉS ALZATE CASTRILLÓN, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.696.055, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos con cargo a al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación. (...)*”

El apoderado judicial de PORVENIR presentó recurso de apelación y solicita que se revoque dicho numeral y se limite el proceso ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa. Aduce que el demandante no tiene legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a Colpensiones de *“Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados”*.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y señala que el ejecutante no tiene legitimación en la causa para solicitar el traslado de los gastos de administración y primas de seguros previsionales a Colpensiones, por cuanto el acreedor es esta entidad.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si se debe revocar o no el numeral primero del auto apelado No. 2224 del 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el que libró mandamiento de pago en contra de PROTECCIÓN y PORVENIR y a favor del ejecutante, para que estas trasladen a COLPENSIONES los siguientes conceptos: “(...) (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos con cargo a al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación. (...)”. La parte recurrente alega que el ejecutante no tiene legitimidad en la causa para reclamar tales conceptos, sino que el acreedor es Colpensiones.

Para resolver el problema jurídico, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 291 del 24 de noviembre de 2021, confirmada por este Tribunal en sentencia No. 165 del 31 de mayo de 2022, PDF01 del expediente digital, así:

“(…) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO QUE EL DEMANDANTE REALIZARA DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA ADMINISTRADO POR COLPENSIONES AL AHORRO INDIVIDUAL ADMINISTRADO POR COLMENA EL 22 DE OCTUBRE DE 1999, A ING EL 1 DE ABRIL DE 2000, Y A PORVENIR S.A. EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

TERCERO: ORDENAR A PROTECCIÓN S.A. A DEVOLVER A COLPENSIONES LOS DINEROS QUE HALLAN EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL DEMANDANTE JUNTOS CON LOS RENDIMIENTOS Y BONOS PENSIONALES SI LOS HUBIERE. TAMBIEN SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN CON CARGO A SU PROPIO PATRIMONIO. EN IGUAL FORMA A PORVENIR A DEVOLVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN CON CARGO A SU PROPIO PATRIMONIO DURANTE EL PERIODO QUE ADMINISTRÓ LOS RECURSOS DEL DEMANDANTE.

CUARTO: ORDENAR A COLPENSIONES A VINCULAR VALIDAMENTE AL DEMANDANTE EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA. (...)”

La Sala considera que no le asiste razón al recurrente por cuanto si bien es cierto, lo ordenado en el mandamiento de pago corresponde a conceptos y valores que debe devolver PORVENIR a COLPENSIONES, también lo es que los mismos son a favor del ejecutante por haber estado afiliado a PORVENIR y en virtud de la declaratoria de la ineficacia de dicha afiliación, tal y como se indicó en la sentencia transcrita que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título

debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

De acuerdo a lo expuesto, el ejecutante sí tiene legitimación en la causa para obtener mediante el presente proceso ejecutivo, el cumplimiento de la sentencia No. 291 del 24 de noviembre de 2021, por cuanto lo ordenado en dicha providencia y en el auto que libró mandamiento de pago corresponde a los valores de la cuenta de ahorro individual del ejecutante y lo que este pagó a los fondos privados por la administración de la misma, de allí que, está legitimado al ser el titular favorecido en el título base de recaudo que reconoció sus derechos.

La legitimación en la causa, se sustenta en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, identificada STC11358-2018, al indicar que,

«La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

A ese criterio, se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, situación que se conoce como legitimación extraordinaria, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone "la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio".

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado. Costas a cargo de PORVENIR y a favor de EDWING ANDRÉS ALZATE CASTRILLON por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Apelado No. 2224 del 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

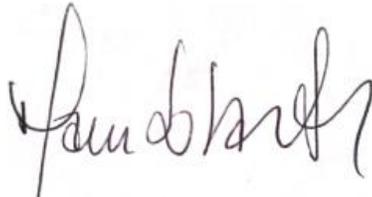
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de EDWING ANDRÉS ALZATE CASTRILLON por no haber prosperado el recurso de apelación.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cc2a9360350a041e40bcea399c3c9bc8c66e2abd96bfa0e5cc012c18840626**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR VIVAS JARAMILLO
LITISCONSORTE	JACOBO MORALES VIVAS, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-
RADICACIÓN	76001310501520210007301
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	NULIDAD DE LO ACTUADO

AUDIENCIA No. 401

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.. No obstante, la sala observa que en el trámite existe causal de nulidad que hay que remediar.

AUTO No. 168

I. ANTECEDENTES

MARÍA DEL PILAR VIVAS JARAMILLO demanda que se le declare beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivencia y que se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** -en adelante **PORVENIR S.A.**- al pago de la misma, lo anterior, en razón del fallecimiento de su compañero permanente, **IVÁN ENRIQUE MORALES CEBALLOS**, ocurrido el 21 de mayo de 2018.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que convivió con **IVÁN ENRIQUE MORALES CEBALLOS** desde el año 2009, contrajeron matrimonio el 15 de junio de 2013, vínculo que perduró hasta el día en que el falleció el 21 de mayo de 2018; que de dicha unión procrearon a **JACOBO MORALES VIVAS**; que reclamó ante **PORVENIR S.A.**, en nombre propio y de su hijo, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en virtud de lo cual se le reconoció el 100% de la prestación a favor de su hijo **JACOBO MORALES VIVAS**.

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones y argumenta que la demandante no demostró la convivencia con el causante, e indicó que la pensión la paga **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación, compensación, buena fe, inexistencia de intereses moratorios, prescripción e innominada.

El Juzgado mediante el Auto 2108 del 21 de enero de 2020 (Pdf 09) vinculó a **JACOBO MORALES VIVAS** y a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** en calidad de litisconsortes necesarios. El primero se notificó por conducto de apoderado judicial y bajo la representación legal de **MARÍA DEL PILAR VIVAS JARAMILLO**, y contestó que son ciertos los hechos de la demanda y que no se opone a las pretensiones de la misma. Por su parte, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** se opuso a las pretensiones de la demandante, al considerar que no demostró la convivencia mínima de cinco años previos al fallecimiento del afiliado.

Propuso la excepción de compensación respecto a lo que ha pagado a favor de JACOBO MORALES VIVAS.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante la sentencia No. 257 del 7 de diciembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada porvenir s.a. y la litisconsorte seguros de vida alfa.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora María del Pilar Vivas, tiene derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge, por la muerte del señor Iván Enrique Morales, prestación a cargo de porvenir s.a. a través de la aseguradora seguros de vida alfa, en cuantía del salario mínimo legal vigente, a partir del 21 de mayo del 2018.

TERCERO: CONDENAR A PORVENIR S.A., a pagar a través de seguros de vida alfa s.a., al menor Jacobo Morales Vivas, en calidad de hijo, representado por señora madre, la señora María Del Pilar Vivas, la pensión de sobreviviente en proporción del 50% de la mesada pensional en cuantía del salario mínimo, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

CUARTO: CONDENAR A PORVENIR S.A., a pagar a través de seguros de vida alfa s.a., a la señora María Del Pilar Vivas, la pensión de sobreviviente en proporción del 50% de la mesada pensional en cuantía del salario mínimo, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

QUINTO: COSTAS a cargo de porvenir s.a. y seguros de vida alfa s.a., al pago de costas procesales se fija la suma de 1.000.000 a favor de la parte demandante y a cargo de cada uno de los demandados.”.

II. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó el recurso de apelación, para que se revoque la sentencia. Considera que la demandante no demostró la convivencia mínima de cinco años previo al fallecimiento del afiliado fallecido; por lo cual, no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes. Dice que el proceso obra como pruebas las declaraciones extrajuicio, investigación administrativa de convivencia y declaración de la demandante en la que expresó que convivió con el causante 4 años. Solicita que se absuelva de la condena en costas.

El apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. que se absuelva a su representada de las condenas impuestas, dice que no se puede desconocer que la demandante expresó que convivió durante 4 años con el causante, al igual que en declaraciones extrajudicio que obran en el expediente. Solicita que se absuelva de la condena en costas.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los apoderados insistieron en los argumentos expuestos en el juzgado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sería del caso resolver los recursos de apelación interpuestos, si no fuera porque el juez debe remediar falencias procedimentales que impiden que esta sala tome una decisión hasta que no se corrijan. Las falencias corresponden a la omisión de garantizar al infante JACOBO MORALES VIVAS una representación judicial diferente a la que en su condición de representante legal le corresponde, de conformidad con los artículos 306 y 1504 del CC; 5° de la Convención de Derechos del Niño (Ley 12 de 1991); 42 y 44 de la CP.

Lo anterior se indica así porque si el menor es beneficiario del 100% de la pensión de sobrevivientes, y su madre demanda el 50% de esa prestación, existe un conflicto judicial entre los intereses de la representante legal y los de su hijo.

Por tanto, para continuar con el proceso, se requiere que se solicite por la parte interesada ante un juez de familia, la activación de la figura legal procedente y se designe formalmente a quien ha de fungir

como representante legal del menor en el proceso promovido por su madre respecto de un derecho patrimonial.

Así lo explicó la Corte en la sentencia CSJ SL, 6 sep. 2011, rad. 40942, al razonar:

“(...) una cosa es que la nulidad haya desaparecido como causal de casación dentro de este recurso extraordinario en el campo laboral y, otra muy distinta, es que, en sede de instancia, cuando ya la Corte funge como tribunal de segundo grado, pueda proceder a declarar nulidades procesales, ora de oficio, ora a petición de parte.

En efecto, en esta coyuntura procesal observa la Corporación que el caso traído a los estrados judiciales por parte de la demandante, consiste en que, como a los menores hijos de ésta con el causante, el ISS les otorgó el 100% de la pensión de sobrevivientes, generada por la muerte de su progenitor, bajo el argumento de no haber convivido ella con él para la época de la muerte, es por lo que, ella, la madre, a su turno, recurre a la justicia para acreditar que si existía esa vida en común y, con fundamento en esa acreditación, obtener que se le adjudicara el 50% de la prestación radicada totalmente en las cabezas de su prole.

*Mas, para ello, debía, insoslayablemente, **convocar** al proceso tanto al dispensador estatal de la prestación como a los beneficiarios de la misma, sus hijos menores, pues, se trata, nada menos, que de afectarlos en su patrimonio al cercenárseles la mitad de la pensión de sobrevivientes de la que disfrutarán dentro de los parámetros de ley (mientras sean menores, o tengan calidad de estudiantes o inválidos que dependieran económicamente de su padre), lo que, de lograrse, ha de llevarse a cabo con el pleno respeto a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa frente a la pretensión de su señora madre, calidad ésta y de representante legal de los mismos que, per se, no excluye o impide que se les deba salvaguardar a tales menores aquéllas garantías, o eximirla de tal deber. De allí que el a quo, para admitir el libelo genitor del proceso, debía solicitar que, previamente, ante un juez de familia, se activara la figura legal procedente y se designara formalmente a quien que fungiera como representante legal de los menores en el proceso promovido por su madre respecto de un derecho patrimonial ya radicado en sus cabezas, puesto que ella, al ostentar la calidad de demandante no podría ejercitar, al unísono, su carácter de representante legal de aquéllos y al mismo tiempo de quien les disputa el 50% de un derecho”.* subraya fuera del texto original

Teniendo en cuenta la indebida representación legal del menor vinculado, ha de declararse la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del Auto 2108 del 21 de septiembre de 2021, inclusive, por medio del cual se vincula al menor en calidad de litisconsorte necesario, para que el a quo proceda a tomar las medidas echadas de menos, anteriormente señaladas. Se dejan incolumes las pruebas practicadas.

Sin costas en esta instancia en razón a que ninguna de las partes dio lugar a la declaratoria de nulidad comentada. Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del Auto 2108 del 21 de septiembre de 2021, inclusive, para que en el juzgado de origen proceda a tomar las medidas protectoras señaladas en la parte motiva de esta providencia. Se dejan incólumes las pruebas practicadas.

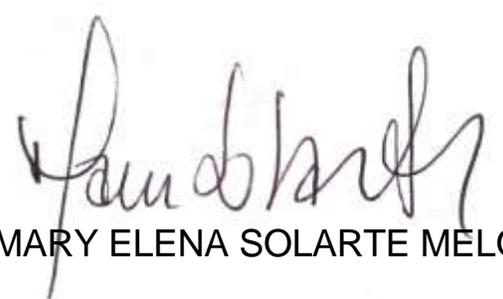
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/39> y por estado en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c00af08e37bb11af4ac1b9788569f7621b7b6e829e9f35165dc99de2e0bc9a**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PIEDAD CECILIA CARDONA PEREZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-017-2020-00484-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 406

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 173

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 404 del 24 de febrero de 2023 aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de dicho despacho y en lo que interesa en esta oportunidad, estableció que el valor de las costas a cargo de PORVENIR es la suma de \$2.160.000, correspondiendo \$1.160.000 a las de primera instancia y el guarismo de \$1.000.000 a las de segunda instancia.

La apoderada judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala que la sentencia del presente asunto se profirió el 29 de julio de 2022, por lo que la liquidación de costas debió realizarse con el salario mínimo legal mensual del año 2022, siendo la condena correcta la suma de \$2.000.000.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderado judicial solicita que se confirme el auto apelado.

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” en primera instancia y entre “1 y 6 S.M.M.L.V.” para la segunda instancia; además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancia especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”, los

cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

En el caso en concreto la Sala considera que no le asiste razón a la recurrente por cuanto la sentencia que se profirió el 29 de julio de 2022 fue la de segunda instancia, mientras que la primera instancia se produjo el 9 de noviembre de 2021 según se observa en el PDF30 del cuaderno del juzgado, providencia en la que en el numeral quinto se indicó que,

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. por haber sido vencida en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago a cargo de cada una de las aquí demandadas y a favor del demandante.

De dicho numeral se desprende que el juzgador de instancia indicó que las agencias en derecho equivalen a un salario mínimo vigente al momento del pago, de allí que, fueron bien liquidadas las de primera aprobadas mediante el Auto No. 404 del 24 de febrero de 2023 en la suma de \$1.160.000 que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para el año en que fueron liquidadas, tal y como fue ordenado en la sentencia; además la Sala considera que se encuentran bien liquidadas teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionaria, pues se reitera que la sentencia de primera instancia fue proferida el 9 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto se confirma el auto apelado. Costas a cargo de PORVENIR y a favor de PIEDAD CECILIA CARDONA PÉREZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 404 del 24 de febrero de 2023, proferido por la Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

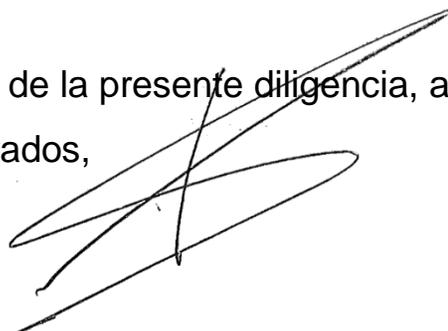
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de PIEDAD CECILIA CARDONA PÉREZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

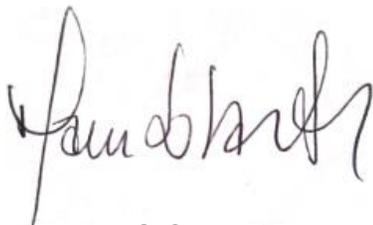
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071882e77c053b341a2b09d548b7427ff56ca7388504186cfba240c8701a54a6**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ CARIME CEDEÑO CHACÓN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2021-00429-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 407

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 174

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 229 del 7 de febrero de 2023 aprobó la liquidación de costas efectuada por el secretario de dicho despacho y en lo que interesa en esta oportunidad, aprobó que el valor de las costas a cargo de PORVENIR es la suma de \$4.000.000, en primera instancia, a las que se sumaba el guarismo de \$1.000.000 causadas en segunda, para un total de \$5.000.000.

El apoderado judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala que para la fijación de costas se debe tener en cuenta criterios como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, de conformidad a lo establecido en los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016; que el presente caso tuvo una corta duración hasta la sentencia de segunda instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron alegatos por parte de PORVENIR y de la demandante.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una

contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” en primera instancia y entre “1 y 6 S.M.M.L.V.” para la segunda instancia; además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancia especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”, los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

En el caso concreto se trató de un proceso en el que se declaró la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Primera Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, asunto ampliamente definido por la jurisprudencia especializada y que, no refiere mayor complejidad, no exige que la labor de la apoderada judicial este enmarcada de especial dificultad y

además, la duración del proceso desde la presentación de la demanda el 3 de noviembre de 2021 a la sentencia primera instancia el 7 de febrero de 2022 transcurrieron 3 meses y 4 días, a lo que se suma el hecho que la segunda instancia fue resuelta el 29 de julio de 2022, lo que equivale a indicar que el proceso no tuvo una duración extensa al haberse resuelto en 8 meses aproximadamente.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala considera que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$4.000.000 en contra de PORVENIR, se deben disminuir a dos salarios mínimos legales mensuales vigente que para la época de la sentencia de primera instancia equivalen a \$2.000.000.

Lo precedente es suficiente para modificar el Auto No. 229 del 7 de febrero de 2023 en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$2.000.000 en primera instancia más \$1.000.000 en segunda instancia, para un total de \$3.000.000 a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$5.000.000. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 229 del 7 de febrero de 2023, proferido por la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, en el sentido

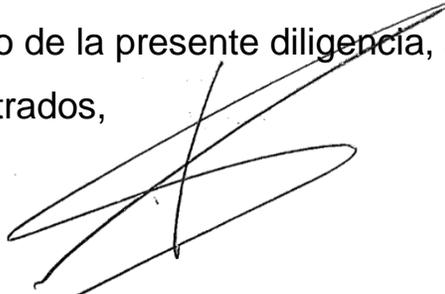
de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$2.000.000 en primera instancia más \$1.000.000 en segunda instancia, para un total de **\$3.000.000** a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$5.000.000.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

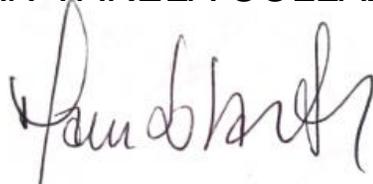
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d181b3693fa89a2214e1186485e074db0db8ad7172d9797a5559e5e10dac63b**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ HINCAPIE
DEMANDADO	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2020-00068-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 408

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 175

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR contra el Auto No. 76 del 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas. En lo que interesa al recurso se transcribe el numeral segundo de la referida providencia:

*“(…) **SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ HINCAPIE**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ HINCAPIE**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan. (…)”*

La apoderada judicial de PORVENIR presentó recurso de apelación y solicita que se revoque dicho numeral y se limite el proceso ejecutivo a los conceptos que la ejecutante cuenta con legitimidad en la causa. Aduce que la demandante no tiene legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a Colpensiones de *“cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones”*.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y señala que la ejecutante no tiene legitimación en la causa para solicitar el traslado de los gastos de administración y primas de seguros previsionales a Colpensiones, por cuanto el acreedor es esta entidad.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si se debe revocar o no el numeral segundo del auto apelado No. 76 del 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el que libró mandamiento de pago en contra de PORVENIR y COLPENSIONES y a favor del ejecutante, para que estas trasladen a COLPENSIONES los siguientes conceptos: *“(..).cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones. (...)”*. La parte recurrente alega que la ejecutante no tiene legitimidad en la causa para reclamar tales conceptos, sino que el acreedor es Colpensiones.

Para resolver el problema jurídico, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 165 del 1 de octubre de 2021, confirmada por este Tribunal en sentencia No. 445 del 3 de octubre de 2021 y precisada en cuanto a que el traslado de los gastos de administración y comisiones se hará con cargo al propio patrimonio de PORVENIR y COLFONDOS, PDF01 del expediente digital, así:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, señora **CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ HINCAPIÉ**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo considerado en precedencia.*

***SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados con ocasión del traslado de la señora **CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ HINCAPIÉ**.*

***TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todas las comisiones y gastos de administración que recibió con ocasión del traslado de la señora **CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ HINCAPIÉ**, por el tiempo que estuvo afiliada a estas entidades.*

***CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reciba las sumas provenientes de **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, para mantener su estabilidad financiera y para financiar la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor del demandante, cuando haya lugar a ella.*

***QUINTO: CONDENAR en costas a las demandadas.** Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **1 SMLMV**, a cargo de cada una de las mencionadas.*

***SEXTO: Si no es apelada esta providencia, CONSÚLTASE con el Superior (...)**”*

La Sala considera que no le asiste razón a la recurrente por cuanto si bien es cierto, lo ordenado en el mandamiento de pago corresponde a conceptos y valores que debe devolver PORVENIR a COLPENSIONES, también lo es que los mismos son a favor de la ejecutante por haber estado afiliada a PORVENIR y en virtud de la declaratoria de la ineficacia de dicha afiliación, tal y como se indicó en la sentencia transcrita que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala

que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

De acuerdo a lo expuesto, la ejecutante sí tiene legitimación en la causa para obtener mediante el presente proceso ejecutivo, el cumplimiento de la sentencia No. 165 del 1 de octubre de 2021, por cuanto lo ordenado en dicha providencia y en el auto que libró mandamiento de pago corresponde a los valores de la cuenta de ahorro individual de la ejecutante y lo que está pagó a los fondos privados por la

administración de la misma, de allí que, está legitimada al ser la titular favorecida en el título base de recaudo que reconoció sus derechos.

La legitimación en la causa, se sustenta en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, identificada STC11358-2018, al indicar que,

«La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

A ese criterio, se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, situación que se conoce como legitimación extraordinaria, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista

nacional citado, supone "la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio".

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado. Costas a cargo de PORVENIR y a favor de CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ HINCAPIE por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Apelado No. 76 del 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

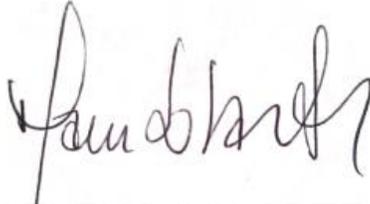
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ HINCAPIE por no haber prosperado el recurso de apelación.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9700ad4d3f6c00fa91ef49d4b529f06e9341ec809c2906e5cfc88e08800eb641**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ DELIO BRAVO VALENCIA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00206-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 409

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconocer personería al abogado DEYBI ANDERSON ORDOÑEZ GÓMEZ para que actúe como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2023.

AUTO No. 176

La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 1594 del 13 de junio de 2022 aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de dicho despacho en la que determinó que el valor de las costas a cargo de COLPENSIONES es la suma de \$3.511.212, en primera instancia, a las que se suma el guarismo de \$908.526 causadas en segunda, para un total de \$4.419.738.

El apoderado judicial del demandante recurrió la providencia y señala que no se tuvo en cuenta al momento de la realización de la liquidación que el Tribunal mediante el Auto No. 140 del 25 de noviembre de 2021 realizó unas correcciones aritméticas e incremento algunos valores de la sentencia de segunda instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que se modifique el auto apelado.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de la demandada solicita que no se accede a lo pretendido por la parte actora.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias. Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos declarativos de primera instancia de mayor cuantía están dentro del rango del “3% y el 7.5% de lo pedido.”, además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”, los

cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

La totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia teniendo en cuenta el Auto No. 140 del 25 de noviembre de 2021 proferido por este Tribunal al corregir la sentencia, liquidadas al 3 de noviembre de 2021 cuando se profirió ésta última providencia equivalen a **\$127.038.446,00**, las cuales corresponde a \$98.032.902,00 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1º de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015 más \$29.005.554,00 por diferencias pensionales causadas hasta desde el 1 de enero de 2016 hasta el 3 de noviembre de 2021. La Sala precisa que no se calcula el valor de la indexación ni los intereses por cuanto quedaron supeditados a la fecha del pago del cálculo actuarial por el ICA S.A., del cual no hay prueba en el expediente.

Así las cosas, al encasillar la tarifa de agencias en derecho establecida en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura al caso que nos ocupa tenemos que, al aplicarle el porcentaje del 5% al monto total de condena, el valor de las agencias en derecho es la suma de \$6.351.922,00 en primera instancia y no los \$3.511.212 indicados por la juez, más los \$908.526,00 en segunda instancia para un total de **\$7.260.448.00**.

El porcentaje señalado resulta razonable y ajustado a derecho si consideramos la gestión realizada por el apoderado de la actora que se vio reflejada en la demanda; la atención, intensidad, su calidad específica y vigilancia que le prestó al proceso que data desde el 7 de abril de 2015, para obtener el pago de las mesadas retroactivas de pensión de vejez del actor desde el 1º de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015 y, a partir de esta fecha diferencias pensionales.

Lo precedente son razones necesarias y suficientes para modificar el Auto No. 1594 del 13 de junio de 2022 en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho equivalen a la suma de **\$7.260.448.00** y no al guarismo de \$4.419.738.00. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 1594 del 13 de junio de 2022, proferido por la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho equivalen a la suma de **\$7.260.448.00** y no al guarismo de \$4.419.738.00.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

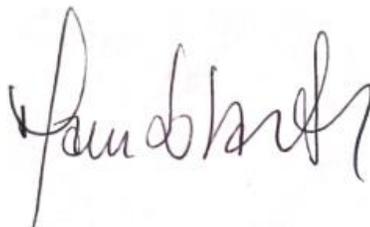
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e965c1901ac783cd2d35e16955a1def6be1677649a0fe61b8e5d93eb34311a8f**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA VIVIANA TENORIO REYES
DEMANDADO	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-006-2020-00176-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO POR PERJUICIOS
DECISIÓN	REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 410

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El referido proceso fue recibido en acta por novedad asignación competencia el 6 de junio de 2023.

AUTO No. 177

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PROTECCIÓN contra el Auto No. 1394 del 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual adicionó el mandamiento de pago librado en contra de PROTECCIÓN mediante el Auto No. 1438 del 15 de diciembre de 2020, en el sentido de librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada por concepto de perjuicios por valor de \$2.000.000.

El apoderado judicial de PROTECCIÓN presentó recurso de apelación y manifiesta que no es procedente el reconocimiento de perjuicios porque no fueron otorgados en forma clara y expresa en el título ejecutivo, además los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

Su apoderada judicial indica que sí proceden los perjuicios moratorios del artículo 426 del Código General del Proceso por cada mes de retardo en el cumplimiento de las obligaciones de hacer y hasta que se demuestre su efectivo cumplimiento, los cuales fueron solicitados en la demanda ejecutiva y, librados en el Auto No. 1394 del 09 de agosto de 2021.

ALEGATOS DE PROTECCIÓN

El apoderado judicial de dicha entidad reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para señalar que no proceden los perjuicios solicitados.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si se debe revocar o no el auto apelado No. 1394 del 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el que libró mandamiento de pago en contra de PROTECCIÓN por concepto de perjuicios por valor de \$2.000.000.

Para resolver el problema jurídico, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 247 del 6 de agosto de 2019, confirmada y adicionada por este Tribunal en sentencia No. 382 del 25 de septiembre de 2019, PDF02 del expediente digital, así:

***“PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del traslado de régimen realizado por la señora MARTHA VIVIANA TENORIO REYES, con C.C. 51.796.646 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por PROTECCIÓN, ocurrido el 03 de septiembre de 1997.*

***SEGUNDO:** ORDENAR a PROTECCIÓN que trasladen a COLPENSIONES los aportes efectuados en el RAIS por la señora MARTHA VIVIANA TENORIO REYES con sus respectivos rendimientos.”*

La adición de este Tribunal consistió en:

***“(…) PRIMERO:** (…) **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.*

SEGUNDO: (...) CONDENAR a PROTECCIÓN a devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, los bonos pensionales que hubiere recibido, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C. (...)"

DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS

En cuanto a los perjuicios moratorios, se tiene que el referido título base de recaudo no consagró la obligación que PROTECCIÓN o COLPENSIONES deben pagarlos, por tanto, mal haría esta Sala en confirmar el auto apelado que ordenó el pago de perjuicios, pues nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe estarse y procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia que es la base del ejecutivo, el cual no consagró tales perjuicios, se reitera.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

Ahora, la parte ejecutante en el escrito de alegatos fundamenta los perjuicios moratorios establecidos en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Por su parte, el artículo 428 ibídem indica que,

“EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la

forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”

Sin embargo, la Sala considera que no le asiste razón a la parte ejecutante y a la juez al haber librado mandamiento de pago por perjuicios, por cuanto como se indicó, el título base de recaudo no consagra su pago, y por lo tanto, no era procedente ordenar su pago, se insiste.

Esta Sala al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, porque que no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

“(...) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha

entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que,

“(…) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expedieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(…)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede

advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

En la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo:

“(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.

En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento.

En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez,

teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su protección, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...). (Subrayas fuera de texto)

Y, en sentencia STL9761-2023 del 23 de agosto de 2023, al resolver un caso idéntico al que nos ocupa, en el que esta sala de decisión mediante el Auto No. 124 del 30 de junio de 2023 en proceso con radicación 76001310501520220020101 confirmó la negativa del pago por los perjuicios moratorios por los mismos argumentos aquí expuestos; resolvió negar la tutela con base en las siguientes consideraciones:

“(...) Sobre el asunto, de entrada se advierte el fracaso del resguardo implorado, como quiera que no se avizora el yerro endilgado al Tribunal, toda vez que, luego de un análisis de los supuestos fácticos y pruebas aportadas al expediente, el Juez Colegiado consideró que aún estaba pendiente la obligación de hacer impuesta a Colfondos S.A., toda vez que el número de semanas que figuraban en dicha administradora, debían transferirse y registrarse también en Colpensiones, luego del traslado sin solución de continuidad.

En relación a los perjuicios moratorios, adujo que no podía extenderse la orden de apremio al reconocimiento de tal concepto a favor del demandante, como quiera que el título base de recaudo no consagró tal obligación a cargo de Porvenir S.A., Colfondos S.A. o Colpensiones. Así lo explicó en Tribunal convocado en la decisión censurada:

[...] La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., nomas (sic) aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo [...]

Al respecto la Sala considera que no le asiste razón a la recurrente por cuanto como se indicó, el título base de recudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios, por tanto, no es procedente ordenar su pago pese a que el juez haya librado mandamiento de pago por ellos.

[...] las razones anteriores son suficientes para modificar el auto apelado por cuanto el título base de recaudo sí consagró el traslado de las semanas cotizadas, pero no fue así con el pago de perjuicios moratorios.

Analizado lo anterior, el criterio expuesto en el aludido pronunciamiento se realizó sin trasgredir las prerrogativas fundamentales del accionante, pues el Juez Plural arribó a la conclusión de que, para que fuera procedente la orden de apremio en los términos invocados por el ejecutante, se requería que en el título base de recaudo; es decir, la sentencia judicial, se ordenara el cumplimiento de tal obligación, situación que no acaeció.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se deje sin efecto la providencia censurada, toda vez que no se observa que tal decisión haya sido caprichosa e irracional; por el contrario, se advierte que la autoridad accionada actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le fue otorgada por la Constitución y la ley, pues, de manera acertada, ejerció un estricto control de legalidad concluyó que debía revocar la orden de pago por los perjuicios de mora pretendidos, así como las costas en contra de las ejecutadas, en consideración a que los mismos no hacían parte integral del título ejecutivo.

En el anterior contexto, a juicio de la Corte, no se estructura ninguna de las causales que excepcionalmente autorizan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez natural, pues este último ejerció adecuadamente su labor de administrar justicia, sin incurrir en errores o desviaciones protuberantes que ameriten la adopción de las medidas urgentes solicitadas.

De esta manera, sin que se hagan necesarias otras consideraciones, el amparo constitucional se negará. (...)"

Y, hay más, este Tribunal con ponencia de la Dra. Mary Elena Solarte Melo en proceso ejecutivo con radicación 76001310501820190046701, confirmó el Auto No. 3774 del 02 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en el cual se negó el pago de los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP.

Así las cosas, esta Sala de decisión no comparte la postura de otras Salas de este Tribunal que han concedido tales perjuicios, por lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en vía de tutela, tal como quedó reseñado.

Las razones anteriores son suficientes para revocar el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Apelado No. 1394 del 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago en contra de PROTECCIÓN por concepto de perjuicios.

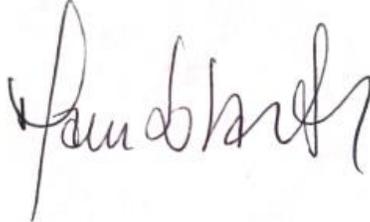
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f7375d3f45905140a068d2631fb0fa218b4bda70ea67ebd531ca690718a75c**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA GALLEGO ÁLVAREZ
DEMANDADO	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-015-2023-00169-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 411

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 178

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR contra el Auto No. 1203 del 8 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas. En lo que interesa al recurso se transcribe el numeral segundo de la referida providencia:

*“(...) **SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de VICTORIA EUGENIA GALLEGO ÁVILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 42.050.965, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación. (...)”*

La apoderada judicial de PORVENIR presentó recurso de apelación y solicita que se revoque dicho numeral y se limite el proceso ejecutivo a los conceptos que la ejecutante cuenta con legitimidad en la causa. Aduce que la demandante no tiene legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a Colpensiones de *“Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante”*.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y señala que la ejecutante no tiene legitimación en la causa para solicitar el traslado conceptos a Colpensiones, por cuanto el acreedor es esta entidad.

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

Su apoderado judicial solicita que se confirme el auto apelado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si se debe revocar o no el numeral primero del auto apelado No. 1203 del 8 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el que libró mandamiento de pago en contra de COLFONDOS y PORVENIR y a favor de la ejecutante, para que estas trasladen a COLPENSIONES los siguientes conceptos: “(...) (i) *Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación. (...)*”. La parte recurrente alega que la ejecutante no tiene legitimidad en la

causa para reclamar tales conceptos, sino que el acreedor es Colpensiones.

Para resolver el problema jurídico, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 243 del 25 de noviembre de 2022, confirmada por este Tribunal en sentencia No. 14 del 31 de enero de 2023, PDF01 del expediente digital, así:

*“(..) **PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS LA TOTALIDAD DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.*

***SEGUNDO:** DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO QUE EFECTUARA LA DEMANDANTE DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA AL DE AHORRO INDIVIDUAL ADMINISTRADO POR COLFONDOS JULIO DE 1994 Y PORVENIR EN SEPTIEMBRE 19 DE 2006.*

***TERCERO:** ORDENAR A PORVENIR S.A. A TRASLADAR A EJECUTORIA DE LA SENTENCIA A COLPENSIONES ADEMÁS DE LOS DINEROS COTIZADOS EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DE LA DEMANDANTE, DEVOLVER EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, Y EL PORCENTAJE DESTINADO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, DEBIDAMENTE INDEXADOS Y CON CARGO A SUS PROPIOS RECURSOS, POR TODO EL TIEMPO EN QUE LA ACTORA ESTUVO AFILIADA EN EL RAIS, INCLUYENDO EL TIEMPO EN QUE COTIZÓ EN OTRAS AFP. AL MOMENTO DE CUMPLIRSE ESTA ORDEN, LOS CONCEPTOS DEBERÁN DISCRIMINARSE CON SUS RESPECTIVOS VALORES, JUNTO CON EL DETALLE PORMENORIZADO DE LOS CICLOS, IBC, APORTES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELEVANTE QUE LOS JUSTIFIQUEN. SE AUTORIZA A LA AFP A REPETIR POR LA CONDENAS AQUÍ IMPUESTA EN CONTRA DE LOS OTROS FONDOS DONDE HAYA ESTADO AFILIADA LA DEMANDANTE. (...)*”

La Sala considera que no le asiste razón al recurrente por cuanto si bien es cierto, lo ordenado en el mandamiento de pago corresponde a conceptos y valores que debe devolver PORVENIR a COLPENSIONES, también lo es que los mismos son a favor de la ejecutante por haber estado afiliada a PORVENIR y en virtud de la declaratoria de la ineficacia de dicha afiliación, tal y como se indicó en la sentencia transcrita que contiene una obligación clara, expresa y

exigible, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

De acuerdo a lo expuesto, la ejecutante sí tiene legitimación en la causa para obtener mediante el presente proceso ejecutivo, el cumplimiento de la sentencia No. 243 del 25 de noviembre de 2022, por cuanto lo ordenado en dicha providencia y en el auto que libró mandamiento de pago corresponde a los valores de la cuenta de ahorro individual de la ejecutante y lo que está pagó a los fondos privados por la administración de la misma, de allí que, está legitimada al ser la titular favorecida en el título base de recaudo que reconoció sus derechos.

La legitimación en la causa, se sustenta en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, identificada STC11358-2018, al indicar que,

«La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no

es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

A ese criterio, se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, situación que se conoce como legitimación extraordinaria, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone "la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio".

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado. Costas a cargo de PORVENIR y a favor de VICTORIA EUGENIA GALLEGO ÁLVAREZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

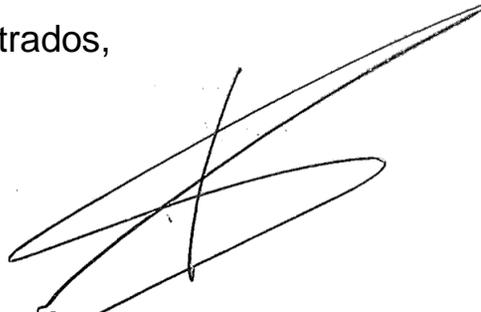
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Apelado No. 1203 del 8 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

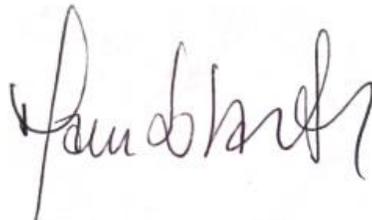
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de VICTORIA EUGENIA GALLEGO ÁLVAREZ por no haber prosperado el recurso de apelación.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa330cab4eea7f29b6227ab433ec98adf8a73e2c53dd3369469e85eecfe5f18**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIO GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-015-2023-00197-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 402

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 169

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Mario García López contra el Auto No. 1837 del 06 de julio del 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda porque en

su parecer no se subsanó respecto al agotamiento de la reclamación administrativa.

I. ANTECEDENTES

En la demanda se pretende que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reliquide la pensión de vejez de Mario García López reconocida mediante la Resolución 019970 del 29 de septiembre de 2008, con el IBL del promedio cotizado durante los últimos 10 años.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito mediante el Auto Interlocutorio No. 1720 del 26 junio de 2023 inadmitió la demanda al considerar que no cumple con el requisito establecido del artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 6., por cuanto, *“No se realiza por parte del apoderado demandante descripción o referencia alguna al cumplimiento del agotamiento de la reclamación administrativa, como tampoco se observa anexo alguno contentivo de dicha reclamación”*, y no se exponen fundamentos y razones de derecho.

El apoderado de Mario García López presentó la Resolución No. 019970 del 29 de septiembre de 2008, mediante la cual le reconocieron la pensión de vejez. Además, argumentó los fundamentos y las razones de derecho.

El Juzgado mediante el Auto Interlocutorio No. 1837 del 06 de Julio de 2023 rechazó de la demanda al considerar que el apoderado judicial no la subsanó de manera adecuada, ya que no aportó la reclamación administrativa respecto a la pretensión de reliquidación de la pensión de vejez.

Contra la anterior providencia se interpuso el recurso de apelación por parte del apoderado de Mario García López, quien señala que en los hechos No. 4 y 5 de la demanda se expuso que el ISS le reconoció la pensión de vejez a su prohijado mediante la Resolución No. 019970 del 29 de septiembre de 2008, la cual quedó en firme, y sobre la cual no se interpusieron recursos, porque el demandante no tenía conocimiento.

Aduce que su representado cuenta con 74 años de edad, por lo cual se debe garantizar el acceso a la administración de justicia en virtud de los preceptos constitucionales en los que se ha indicado que se debe dar prevalencia al derecho sustancial más que a la forma procesal, trayendo de referencia la sentencia SU-041 de 2022.

Solicita que se revoque el Auto Interlocutorio No. 1837 de 06 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito y en lugar se admita la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala resolverá si se debe o no revocar el auto que rechazó la demanda por falta de reclamación administrativa, pues en sentir de la parte demandante la solicitud de la misma es un exceso de ritual

manifiesto del juzgado, por darle prevalencia a las formas más que al derecho sustancial, al contar el actor con 74 años y estar pretendiendo la reliquidación del a pensión de vejez.

Respecto a la reclamación administrativa el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social prevé que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2006, al estudiar la constitucionalidad del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social precisó que:

“(…) En el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se adoptó una modalidad especial al señalar que la reclamación administrativa cuyo agotamiento e presupuesto para acudir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa (...)”

Ciertamente se persiste con la interpretación que la reclamación administrativa es un requisito previo para que la demanda laboral sea admitida, es decir, es un presupuesto de procedibilidad que determina la competencia del juez. Al respecto, La Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, en sentencia CSJSL, 24 mayo 2007, rad. 30056, explicó:

“..El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

*[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, **pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.***

*Entonces, **dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.** Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, núm. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, núm. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en*

virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda...”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras, en sentencia del 5 de agosto del 2015, rad. 37177, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas en la que cita a la sentencia del 2 de julio de 2014 rad. 51479 indica que:

(...) “las reclamaciones pensionales, como variedad que son del derecho de petición, tienen por objeto provocar la manifestación de voluntad de la administradora de riesgos acerca del reconocimiento o no del derecho en ellas reclamado con el propósito de que, si es del caso, el interesado promueva ante la jurisdicción la acción correspondiente a efectos de que se elucide judicialmente el derecho que, en tal sentido, emerge como controvertido.”

Como se lee en líneas precedentes, de manera uniforme y reiterada se ha señalado que la reclamación administrativa es un factor de competencia, toda vez que una vez acreditado o probado este requisito en los casos exigidos, puede el juez admitir la demanda y disponer su trámite legal.

En el caso que nos ocupa, la presente demanda está orientada a obtener la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante mediante la Resolución No. 019970 del 29 de septiembre de 2008, que reposa en el expediente digital PDF 01, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año con efectos a partir del 5 de marzo de 2015, acto administrativo contra el cual la parte demandante no interpuso los recursos de ley, por tanto, se encuentra en firme como lo señaló el recurrente.

En el expediente no obra prueba de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES en la que solicite la reliquidación de la pensión de

vejez que aquí se reclama, de allí que, se configura la falta de competencia para conocer del proceso por falta de agotamiento de la reclamación administrativa en los términos del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

No le asiste razón al recurrente al pretender demandar con el hecho que la Resolución que le reconoció la pensión de vejez al actor se encuentra en firme, pues lo que demanda ahora es la reliquidación de esa prestación, frente a lo cual no se presentó reclamación ante COLPENSIONES. Tampoco aplica la sentencia SU-041 de 2022, pues en ella la Corte no ha hecho referencia a que la exigencia de la reclamación administrativa es un exceso de forma sobre el derecho, pues de lo que se ocupa esa providencia es sobre la vulneración del debido proceso y acceso a la administración de justicia al declarar desierto el recurso de casación por falta de representación judicial.

En consecuencia se confirma el auto apelado. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

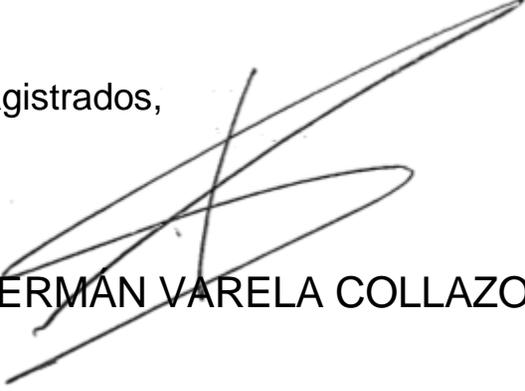
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1837 del 06 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

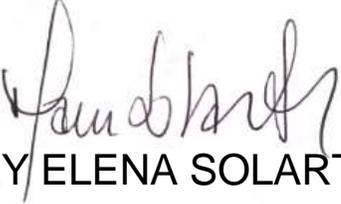
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/39> y por estado en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

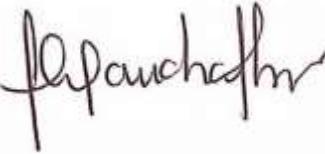
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1f3d4ebae1450890c32f06806c828f32b3bf2cc538ad722d610ef41a5f96c7**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BEATRIZ IRENE CARDONA VALBUENA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00503-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 412

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 179

La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 2459 del 8 de noviembre de 2021 aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de dicho despacho y en lo que interesa en esta oportunidad, aprobó que el valor de las costas a cargo de PORVENIR es la suma de \$3.634.104, en primera instancia, a las que se suma el guarismo de \$908.526 causadas en segunda, para un total de \$4.452.630.

La apoderada judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala que para la fijación de costas se debe tener en cuenta criterios como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, de conformidad a lo establecido en los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016; que en el presente caso la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

La apoderada judicial de la actora solicita que se confirme el auto apelado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían

entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” en primera instancia y entre “1 y 6 S.M.M.L.V.” para la segunda instancia; además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”, los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

En el caso concreto se trató de un proceso en el que se declaró la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Primera Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, asunto ampliamente definido por la jurisprudencia especializada y que, no refiere mayor complejidad, no exige que la labor de la apoderada judicial este enmarcada de especial dificultad y además, la duración del proceso no fue extensa por cuanto la presentación de la demanda fue el 6 de noviembre de 2018 y la sentencia primera instancia es del 21 de junio de 2021 teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales debido a la pandemia generada por el Covid-19, a lo que se suma el hecho que la segunda instancia fue resuelta el 30 de julio de 2021.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala considera que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$3.634.104 en contra de PORVENIR, se deben disminuir a tres salarios mínimos legales mensuales vigente que para la época de la sentencia de primera instancia equivalen a \$2.725.578.

Lo precedente es suficiente para modificar el Auto No. 2459 del 8 de noviembre de 2021 en el sentido de señalar que el valor de las

agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$2.725.578 en primera instancia más \$908.526 en segunda instancia, para un total de **\$3.634.104** a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$4.452.630. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

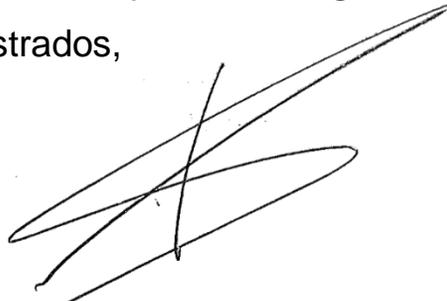
PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 2459 del 8 de noviembre de 2021, proferido por la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$2.725.578 en primera instancia más \$908.526 en segunda instancia, para un total de **\$3.634.104** a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$4.452.630.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

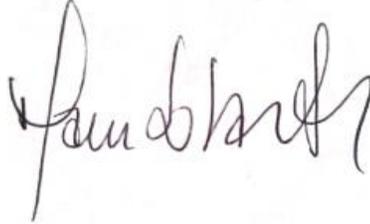
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e1079a55bc1a12cf11114e2998bbb2bd60653027ae768d8e89889c8c99de29**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>